

Id Cendoj: 28079130001993100069
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 119/1993
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO ORDINARIO
Ponente: JUAN MANUEL SANZ BAYON
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

RESPONSABILIDADPATRIMONIALESTADO

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores al margen anotados, el recurso contencioso-administrativo, que con el num. 119/1993 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D. Jesús Luis contra la denegación presunta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre responsabilidad patrimonial del Estado . Habiendo sido parte recurrida el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contencioso- administrativo fue admitido a trámite, publicándose el preceptivo anuncio en el Boletín Oficial del Estado, y reclamándose el expediente administrativo, que una vez recibido se puso de manifiesto a D. Jesús Luis , para que dedujera la correspondiente demanda.

SEGUNDO.- Evacuado dicho tramite por escrito, por la parte actora, en que como antecedentes de hecho y fundamentos de derecho alegó cuanto considero conveniente al caso debatido y terminó suplicando a la Sala dicte en su día sentencia por la que se estime el presente recurso y se declare que el Estado, y más concretamente el Ministerio de Obras públicas y Urbanismo es responsable de los daños y perjuicios sufridos en la Cerámica Arias debido al mal funcionamiento e insuficiencia de los desagües construidos en el nuevo tramo de la Carretera Nacional -VI, km. 401, al a altura del vallo pro el que discurre el arroyo de Valtuilles y, asimismo en consecuencia de ello declare la obligación por parte de la Administración de indemnizar de dichos daños y perjuicios a mi representado a la cuantía de dieciséis ochenta y una mil trescientas setenta y nueve pesetas. Mediante otrosi, solicito el recibimiento a prueba del presente recurso, la cual se llevo a cabo según consta en autos.

TERCERO.- El Abogado del Estado antes de despachar el tramite de contestación a la demanda, presento escrito de alegaciones previas en el que suplicaba a la Sala se acuerde competencia de la Audiencia Nacional, del presente recurso. Conferido traslado al recurrente por término de cinco días del escrito de alegaciones previa, presento su escrito que obra unido a los autos, dictándose auto por la Sala el 8 de junio de 1.989 desestimando las alegaciones previas presentadas por el Abogado del Estado.

CUARTO.- Conferido traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado la contestó por escrito en el que expuso como antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que estimó procedentes, para concluir suplicando a la Sala dicte en su día sentencia por la que se desestime en todos sus extremos el recurso contencioso administrativo, confirmando el acto administrativo impugnado.

QUINTO.- Acordándose sustanciar este pleito por conclusiones sucintas, se concedió a las partes el termino sucesivo de quince días, evacuándolo con sus respectivos escritos, en los que tras alegar lo que estimaron conveniente, terminaron dando por reproducidas las suplicas de demanda y contestación.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló el día VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, para deliberación y votación del fallo del presente recurso, previa notificación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Jesús Luis se reclama la correspondiente indemnización, al Estado, por los **daños y perjuicios** causados en la **industria** de su propiedad "Cerámica Arias" en Villamartin de la Abadía del Ayuntamiento de Carracedelo (Leon) sita en terrenos muy próximos a la Carretera Nacional VI, en el Km. 401, en el enlace de la unión de la N.VI con la N. 120 por la **inundación** de la industria, con motivo de las **lluvias** caídas el 11 de febrero de 1.985, a **causa** del **nuevo tramo de carretera** que **cortó el valle** por el que discurre el arroyo de los Valtuilles por un moro de contención sobre el que está el nuevo tramo de la C.N. VI, en el que solo hay cuatro **desagües** que **no tienen capacidad** suficiente ni diámetro adecuado para hacer **frente** a las **lluvias copiosas** ni a las riadas que arrastran maleza y obstruyen los desagües, tal como ocurrió el día 11 de febrero de 1.985, como se expone por el recurrente en su demanda.

SEGUNDO.- La constante jurisprudencia de esta Sala -sentencias 27 de septiembre de 1.985, 17 de diciembre de 1.987 y 4 de julio de 1.988, ha venido exigiendo, en función de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 106.2 de la Constitución la **responsabilidad patrimonial** de la **Administración** por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, declarando que para ello es preciso que se **acredite**, la existencia del **daño o perjuicio económicamente evaluable e individualizado**; que el daño o lesión sufrido por el reclamante es **consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos** en **relación directa, inmediata y exclusiva** de **causa a efecto**; y **ausencia de fuerza mayor**.

TERCERO.- El Abogado del Estado en su contestación a la demanda reitera la alegación previa de falta de competencia, que ya fue desestimada por la Sala -Sección Tercera- en virtud del auto de 8 de junio de 1.989 que se da íntegramente por reproducida en esta resolución, ratificando su contenido, debiéndose aquí recordar únicamente que el presente recurso fue interpuesto por el reclamante el 5 de agosto de 1.987. Igualmente **alega** la representación del Estado la **prescripción**, ya que los hechos ocurrieron el 11 de febrero de 1.985 y la primera solicitud indemnizatoria se presentó el 29 de agosto de 1.986, por lo que había transcurrido con exceso el plazo de un año a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 40.

Tal alegación no puede ser estimada, porque a raíz del acaecimiento de la inundación de la fábrica por causa de la lluvia caída e insuficiencia de los desagües, se incoaron unas actuaciones penales en el Juzgado de Distrito de Villafranca del Bierzo, que finalizaron con auto de sobreseimiento libre de 31 de agosto de 1.985, y como sólo a partir de entonces puede correr el plazo de un año de prescripción, resulta que cuando el 29 de agosto de 1.986, el perjudicado presentó su petición indemnizatoria ante la Administración todavía no había transcurrido el año a que se refiere el antecitado precepto de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pues según constante jurisprudencia -sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1.982, 18 de julio de 1.983, 16 de abril de 1.984 y entre otras -las **acciones penales interrumpen** el **plazo** de prescripción, iniciándose su cómputo con referencia a la finalización del procedimiento penal.

Es preciso hacer notar, aunque no haya sido alegado por las partes, que si bien no consta la emisión del oportuno dictamen del Consejo de Estado, como exige para estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril, ello es irrelevante en este supuesto a los pertinentes efectos anulatorios, porque siendo **presunto** el **acto administrativo**, al ser **emitido** por puro **silencio** de la **Administración**, tal como se expresa en la sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 1.989, si hubiera de aplicarse la nulidad del artículo 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, resultaría que el silencio de la Administración, que en principio está establecido en beneficio del administrado, se convertiría en fuente de perjuicios para éste, dado que el procedimiento administrativo habría de comenzar de nuevo con posibilidad de que la Administración volviera a no pronunciarse expresamente, llegándose por ese camino, quizá a una violación del dº constitucional a una obtención de una resolución judicial, sustantiva - artículo 24.1 de la constitución-, por lo que debe entrarse en el fondo material del problema, tal como propugna para estos casos de silencio administrativo la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1.983, que exceptiona solo los casos en que se haya omitido la audiencia de terceros interesados, lo que no ocurre en el presente caso.

CUARTO.- Resulta acreditado en autos y reconocido expresamente por la Administración que la instalación industrial "Cerámica Arias" sita en Villamartín de la Abadía-Ayuntamiento de Carracedels, León en terrenos muy próximos al construido en 1.975 nuevo tramo de la carretera N-VI, con recepción total en 1.980, por retraso en la terminación del viaducto, resultó inundada en la casi totalidad de sus instalaciones, como consecuencia de las intensas lluvias caídas el 11 de febrero de 1.985, al no haber tenido efectividad suficiente los cuatro desagües construidos al efecto en dicho tramo de carretera con la finalidad de dar salida a las aguas en caso de lluvia y evitar su caída a terrenos aledaños.

El informe pericial practicado en autos, con las garantías de los artículos 610 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, tras un estudio detenido de los diversos informes emitidos por los órganos de la Administración, en el expediente y de las circunstancias concurrentes, llega a la conclusión de calificar la falta de idoneidad de tres tubos de desagüe de 0,8 m. y las dificultades para su limpieza periódica, concluyendo que no existían desagües idóneos los días previos y de la inundación, 9, 10 y 11 de febrero de 1.985, pues eran insuficientes e inadecuados por su fácil taponamiento, pues un tubo de diámetro 1,38 m. tiene la misma sección que tres, de diámetro 0,8 m., pero se taponan menos y es más fácil su limpieza.

Conforme se expresa en el informe del Ingeniero Jefe de la Unidad de Carreteras de León, del 16 de julio de 1.991, los trabajos de limpieza y desbrozamiento de las obras de fábrica existentes son operaciones normales de conservación que "suelen" hacerse periódicamente y que no tienen referencia específica, por lo que no se dispone de partes u hojas de servicio.

De todo ello, se desprende con claridad meridiana que en la fecha indicada, se produjeron daños de notoria entidad en la industria "Cerámica Arias", a causa de las inundaciones sobrevenidas por las intensas lluvias caídas en ese momento, inundaciones que tuvieron su causa eficiente en la falta de eficiencia, por su inadecuación y por su falta de conservación y mantenimiento, de los tubos de desagüe construidos al construirse la variante de la carretera N-VI que discurre a un nivel superior al del terreno donde está ubicada la industria.

Es claro, que en el presente caso, el funcionamiento anormal de un servicio de la Administración pública, ha sido el determinante de los daños causados a la propiedad de la citada industria, cuantificables económicamente e individualizadas, existiendo una directa relación, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre tal defectuoso funcionamiento y los perjuicios causados, sin que tampoco puede hablarse de fuerza mayor como paladinamente se reconoce en la propia propuesta de resolución formulada por el Jefe de Sección de 6 de mayo de 1.987, pues de los datos pluviométricos aportados al expediente se deduce que si bien en febrero de 1.985 los índices de lluvia caída en la zona fueron superiores a la media de años anteriores, de ningún modo la intensidad pluviométrica alcanzó cotas exageradamente cuantiosas que causaron o produjeron riadas o avenidas catastróficas en aquellos parajes, o al menos, nada de ello se ha probado y ni siquiera aludido.

Tal como se expresa en el artículo 132 del Reglamento de Contratos del Estado, se consideran casos de fuerza mayor, los incendios causados por la electricidad atmosférica, daños por terremotos y maremotos, los que provengan de movimientos de terrenos, los destrozos violentos a mano armada, y las inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento, de ríos o arroyos siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que se hubieran debido construir, o cualquier otro de efectos análogos a los anteriores.

Resulta obvio resaltar, que ninguno de tales eventos de fuerza mayor, resulta de aplicación al supuesto enjuiciado.

QUINTO.- Respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente y que se consideran probados, es la siguiente. Se acepta la relacionada por el actor en primer lugar, por cuantía de 450.000 ptas., justificada con el original de la factura y prácticamente aceptada por la Administración así como la segunda, en 600.000 ptas. también asumida por ésta.

No ha lugar a incluir como daño computable el de 1.500.000 ptas. por los depósitos de fuel-oil, toda vez que la causa del perjuicio radicó en el hecho de que los mismos se encontraban abiertos, reconocido por actor, cuando reglamentariamente debían estar cerrados. Tal circunstancia rompe el nexo causal entre el hecho de la inundación y el daño. En cuanto al material refractorio cambiado en solera y paredes del horno, frente a las alegadas 2.462.565 ptas., la Administración en el escrito de 4 de agosto de 1.988 solamente acepta 1.919.190 ptas., que han de tenerse por legítimos ante la falta de prueba fehaciente contraria, y estando conformes ambas partes sobre las 55.000 ptas. atinentes a los conceptos quinto y sexto.

El siguiente, relativo a los **perfiles** y **chapas** para refuerzos de **bóvedas**, por 150.000 ptas. **no** puede estimarse **probado**, ya que como bien expone la Administración, no está probado que el citado refuerzo, necesario o no, haya sido **motivado** por la **inundación**.

Los conceptos octavo y noveno, respecto al **carbón** de **cok** almacenado y material de **ladrillos**, **deteriorados** por la **humedad** de la inundación, deben valorarse ambos con arreglo al **10%** de su valor, tal como el perjudicado hizo en el material de ladrillos cocidos, toda vez que este material y el carbón son **recuperables**, una **vez** **secados** por lo que el concepto octavo ha de reducirse a 114.300 ptas., siendo correcta la valoración correspondiente a los décimo y undécimo, ascendente a 2.061.914 ptas., aceptada por la Administración, toda vez que la partida 10.b), de ladrillo cocido está correctamente valorada al 10%.

Comoquiera que **tampoco** han resultado **acreditados** por la parte recurrente, la certeza y veracidad de los conceptos reclamados en los tres últimos lugares, ya que el escrito de un trabajador de la empresa, como parte interesada, **ni** siquiera adverado, no puede producir efecto **probatorio suficiente**. Por ello, tales cantidades quedan concretadas en las cifras de 913.920 ptas., 52.500 ptas. y 214.200 ptas. respectivamente, asumidas por la Administración lo que da un total indemnizable, salvo error aritmético de 7.656.020 ptas.

SEXTO.- No procede hacer expresa declaración sobre costas procesales a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Jesús Luis contra la denegación presunta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre responsabilidad patrimonial del Estado de los daños y perjuicios causados en la fábrica "Cerámica Arias" por inundación de la misma, declarando la obligación de la Administración citada a indemnizar dichos perjuicios y daños en la cantidad de siete millones seiscientos cincuenta y seis mil veinte pesetas, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sanz Bayón, en Audiencia Pública, celebrada en el mismo día de su fecha.- De lo que certifico.